

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez informándole que dentro del presente proceso no se decretó medida alguna, cuenta con auto que ordena seguir adelante y que la última actuación tuvo lugar el 17 de abril de 2018.

Se deja constancia que encontrándonos en vigencia del decreto 806 de 2020, y no existiendo solicitud en físico, se procedió a realizar búsqueda en el correo del despacho, sin encontrar petición alguna.

Dosquebradas, Marzo 28 de 2022

JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ SERNA
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



DOSQUEBRADAS, RISARALDA Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 66170.31.03.001.2007-00102.00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: GUILLERMO HENAO LOAIZA
Demandado: HERIBERTO DE JESUS AGUDELO ARREDONDO

Revisado el presente proceso, se observa la pertinencia de dar aplicación al artículo 317 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, que establece:

El artículo 317 num. 1 y 2 del C.G.P., establece:

Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.....:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto de este numeral será de (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;...”.

Dicha norma establece el plazo de dos años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En la presente actuación se profirió auto que ordena seguir adelante el día 04 de noviembre de 2015 (fl. 32 Cuaderno N° 5 Ejecutivo), se tiene como última actuación, la modificación y aprobación de la liquidación del crédito que tuvo lugar el 17 de abril de 2018 (fl.44 Cuaderno N° 5).

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación a la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo no se decretaron medidas.

Se ordenará igualmente la devolución de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda,

Resuelve,

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito, el presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso, previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese,

RODRIGO RAMOS GARCIA
Juez

Firmado Por:

Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2285101e22c51b6c8fbca822cf982d4c1bee99d0acba9c66bcb7ed544b93d568

Documento generado en 28/03/2022 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>